**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 333/21**

**CASO 12.871**

**VIRGILIO MALDONADO RODRÍGUEZ**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima(s):** Virgilio Maldonado Rodríguez  **Peticionario(s):** Sandra L. Babcock  **Estado:** Estados Unidos  **Informe de Fondo Nº:** 93/19, publicado el 14 de junio de 2019  **Informe de admisibilidad:** 63/12, publicado el 29 de marzo de 2012  **Temas:** Pena de Muerte / Derecho de Justicia / Derecho de Petición / Derecho a Proceso Regular / Derecho a la información sobre asistencia consultar / Derecho a la Vida  **Hechos:** Este caso refiere a las violaciones de los derechos humanos del Sr. Virgilio Maldonado Rodríguez, ciudadano mexicano que fue arrestado en Houston, Texas, en 1996. El Señor Maldonado fue defendido por un abogado de oficio que no hizo una investigación apropiada, además de no haber sido informado de su derecho a la notificación consular, en violación del artículo 36 de la Convención de Viena.  **Derechos violados:** Sobre la base de sus determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2022** |
| 1. Otorgar al señor Virgilio Maldonado Rodríguez una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria; | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos XVIII, XXV y XXVI y, en particular, que ninguna persona que tenga una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de la aplicación de la pena de muerte reciba la pena de muerte o sea ejecutada; | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Asegurar que la defensa proporcionada por el Estado en casos de pena de muerte sea eficaz, esté capacitada para actuar en casos de pena de muerte y sea capaz de investigar todas las pruebas atenuantes de manera exhaustiva y diligente; | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Asegurar que las condiciones en el corredor de la muerte en la Unidad Polunksy de Texas sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y que el confinamiento solitario sólo se utilice en circunstancias excepcionales, por el período más corto posible. | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Asegurar que a toda persona extranjera privada de la libertad se le informe, sin demora y antes de que efectúe su primera declaración, sobre su derecho a la notificación consular y a solicitar que se notifique de inmediato a las autoridades diplomáticas sobre su arresto o detención; | Pendiente de cumplimiento |
| 6. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés), que se encuentra pendiente ante el Congreso de Estados Unidos desde 2011; y | Pendiente de cumplimiento |
| 7. En consideración de las violaciones a la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda a Estados Unidos adoptar una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a pena de muerte. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**
2. La Comisión aprobó su Informe de Admisibilidad No. 63/12 el 29 de marzo de 2012. El 2 de abril de 2012, la CIDH trasladó el informe a las partes y se puso a su disposición para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos dispuestos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue transmitida debidamente a las partes.
3. El 14 de junio de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 93/19 del presente caso, y formuló recomendaciones al Estado.
4. El 13 de abril de 2020, la Comisión aprobó el Informe de Fondo (Final) No. 32/20, que abarca los párrafos 1 a 65 supra, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 28 de abr de 2020, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de dos meses para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 32/20.
5. En 2022, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 26 de agosto. El Estado no remitió dicha información.
6. La CIDH solicitó al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 26 de agosto de 2022. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información del peticionario.
7. **Análisis relativo a la información proporcionada**
8. La Comisión no cuenta con información para actualizar el seguimiento del caso.
9. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
10. **En relación con la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima recomendación**, en 2022 la CIDH nota que no cuenta con información actualizada por parte del Estado ni de los peticionarios que permita conocer más detalles sobre el nivel de cumplimiento de estas recomendaciones. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1, 2 y 3 se encuentran pendientes de cumplimiento.
11. **Nivel de cumplimiento del caso**
12. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es Pendiente de Cumplimiento. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando las Recomendaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
13. La Comisión insta al Estado a adoptar las acciones necesarias a fin de implementar las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo Nº 93/19 y a proporcionar a la Comisión información detallada y actualizada sobre dichas acciones.
14. **Resultados individuales y estructurales del caso**
15. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.
16. **Análisis relativo a la información proporcionada**
17. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso.
18. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
19. **En relación con la primera y segunda recomendación**, en 2021 la CIDH nota que no cuenta con información actualizada por parte del Estado ni de los peticionarios que permita conocer más detalles sobre el nivel de cumplimiento de estas recomendaciones. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 y 2 se encuentran pendientes de cumplimiento.
20. **Nivel de cumplimiento del caso**
21. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es Pendiente de Cumplimiento. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando las Recomendaciones 1 y 2.
22. La Comisión insta al Estado a adoptar las acciones necesarias a fin de implementar las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo Nº 26/20 y a proporcionar a la Comisión información detallada y actualizada sobre dichas acciones.
23. **Resultados individuales y estructurales del caso**
24. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.